



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2020

En Madrid, a 29 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX, frente a la resolución del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 6 de Agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX, por el que interesa la revocación de la resolución del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha de 30 de julio de 2020, en cuya virtud se acuerda *“estimar la solicitud de cancelación de la licencia federativa de futbolista de D. XXX con el Club XXX, para que pueda firmar contrato de trabajo de deportista profesional y tramitar licencia federativa de profesional con la XXX.”*

SEGUNDO.- Según consta en el Expediente Administrativo, con fecha de 7 de julio de 2020 tiene entrada en el registro de la RFEF escrito de fecha de 2 de julio de D. XXX, jugador de División de Honor Juvenil Nacional del XXX por el que solicita la cancelación de su licencia federativa de Juvenil ‘J’, que le vincula con el referido Club. En dicho escrito, el jugador manifiesta que ha recibido oferta de trabajo como deportista profesional por parte del XXX, que le ha ofrecido un contrato federativo profesional con la tramitación de la correspondiente licencia ‘P’ de profesional para



tres temporadas. Tras la incoación y posterior tramitación del correspondiente procedimiento administrativo por el Comité Jurisdiccional, el mismo resuelve estimar la solicitud de cancelación de licencia federativa de futbolista de D. XXX con el Club XXX, para que pueda firmar contrato de trabajo de deportista profesional y tramitar licencia federativa de profesional con la XXX.

TERCERO.- En el escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se revoque la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la RFEF, declarándola nula y acordando la devolución del expediente al referido Comité a fin de que vuelva a tramitarse el expediente subsanando los vicios de que ha adolecido su tramitación y resolviendo la desestimación de la pretensión de cancelación de la licencia interesada por el futbolista. Subsidiariamente pretende ante este Tribunal que el mismo declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por estimar que la misma se ha dictado en fraude de ley.

Sostiene el recurrente en apoyo de sus pretensiones que (i) el Comité Jurisdiccional ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber acordado la apertura de un período de prueba pese a la solicitud de recibimiento a prueba interesada por el XXX; ii) la resolución recurrida adolece de una falta de motivación; iii) la resolución se ha dictado vulnerando las normas esenciales del procedimiento al infringir el artículo 44 del Reglamento General de la RFEF; iv) la resolución vulnera el artículo 119.1 del Reglamento General de la RFEF al no especificar cuál, de entre las dos causas de cancelación de licencias tipificadas en las letras g) y j) del artículo 119.1 es la que se ha aplicado en el caso que nos ocupa y v) la resolución se ha dictado en fraude de ley.



CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Comité Jurisdiccional emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 19 de octubre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal y, subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

QUINTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste ha presentado escrito de alegaciones que ha tenido entrada en este Tribunal en fecha de 27 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.



1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

Pues bien, a este respecto, nótese en primer lugar que la resolución recurrida ha sido dictada por el Comité Jurisdiccional. Sus competencias, composición y funcionamiento están previstos en los artículos 41 a 50 del Reglamento General de la RFEF. Concretamente, establece el artículo 41 del referido Reglamento lo siguiente:

“Artículo 41. Competencia.

1. *El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas*



que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF.

Asimismo, el Comité Jurisdiccional será competente de las anteriores cuestiones cuando estas afecten a los intermediarios debidamente registrados en la RFEF siempre que sus actividades hayan sido registradas en la RFEF y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente.”

De su tenor literal se desprende que la competencia por razón de la materia que corresponde a este Comité versa sobre cuestiones ajenas a la disciplina deportiva. Y es que, ciertamente, la decisión sobre la procedencia de cancelar una licencia federativa de futbolista a fin de que éste pueda firmar contrato de trabajo de deportista profesional y tramitar licencia federativa de profesional constituye materia ajena a la disciplina deportiva y, en consecuencia, no se subsume en ninguno de los títulos competenciales que, con carácter taxativo, define tanto el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. En su lugar, la cuestión que se suscita obedece a una cuestión litigiosa entre personas físicas y jurídico-privadas, cuyo conocimiento corresponde al Comité Jurisdiccional al referirse a operaciones que se registran en la RFEF.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa



legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto frente a la resolución del Comité Jurisdiccional de 30 de julio de 2020 por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX, frente a la Resolución de 30 de julio de 2020 en cuya virtud se estima la solicitud de cancelación de licencia federativa de futbolista de D. XXX con el CLUB XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

